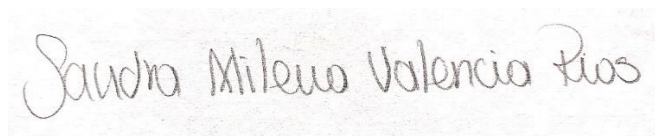


CONSTANCIA: Manizales, noviembre 1 de 2022. La dejo en el sentido que la apoderada de los demandados presentó reposición contra el auto admisorio, por inconformidad respecto a la medida de restricción de salida del país de uno de los demandados: así mismo que el interesado prestó caución, habiendo sido cancelada.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1937

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en este proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por **ALEJANDRO ROZO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDER y ANDRÉS FELIPE ROZO HINCAPIÉ**.

En el auto admisorio, el despacho resolvió sobre la solicitud de medidas cautelares, entre ellas, se dispuso oficiar a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para el registro de la prohibición a los demandados de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6º ibidem, del Código general del proceso.

La apoderada de los interesados, formuló el recurso estando dentro del término de ejecutoria de la providencia, manifestando su desacuerdo, así:

"...El artículo 598 del ordenamiento procesal civil establece de manera diáfana en que procesos son viables las medidas cautelares, siendo estos: en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio., cesación efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedad conyugales, disolución y liquidación de sociedad patrimoniales entre compañeros permanentes. Ahora bien, en el numeral 6 del citado artículo reza: En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años. Norma en que se afinca el despacho para ordenar oficiar al Ministerio de relaciones Exteriores. El literal C) del numeral 5 del artículo 598 del CGP: dispone: " Señalar la cantidad con que cada conyugue deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro conyugue y los hijos comunes y la educación de estos. Las normas enunciadas deben estudiarse en conjunto y no de manera aislada, es decir que **LA MEDIDA DE IMPEDIMENTO PARA SALIR DEL PAÍS** opera en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio., cesación efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedad conyugales, disolución y liquidación de sociedad patrimoniales entre compañeros permanentes. Y siempre y cuando conforme al literal c del numeral 5 se decreten alimentos en favor de unos de los conyugues o de los hijos comunes, no siendo aplicable esta norma para un proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYORES**. Considera esta profesional del derecho salvo mejor criterio que la medida cautelar de impedimento para salir del país decretada en contra de los señores **ALEXANDER ROZO HINCAPIE Y ANDRES FELIPE ROZO HINCAPIE** no es procedente en un proceso verbal sumario de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYORES**, al no existir norma que así lo disponga..."

Analizados los argumentos expuestos, no comparte el despacho la posición de la apoderada, toda vez que el artículo 598 del Código general del proceso, en su numeral 6, determina claramente que en el proceso de **ALIMENTOS** procede el decreto de la prohibición de salida del país, sin hacer diferenciación si el asunto trata de menores o mayores de edad.

La norma refiere:

“...En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años...”

Por lo anterior, y al no observarse que el auto recurrido sea contrario a la normatividad legal, tornándose innecesario ahondar en mayores disquisiciones, el despacho negará la solicitud de levantamiento de la medida formulada en reposición.

Es de advertir que la parte interesada, prestó la garantía fijada por el despacho para el levantamiento de la medida cautelar, a lo cual ya se accedió, con respecto a uno de los demandados.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto contra la medida de prohibición de salida del país, por lo brevemente expuesto.

2°. **CONTINUAR** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5062a121b6a5577643f79440838a99c60e2ae0229fc597308098495143c3bf**

Documento generado en 03/11/2022 11:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>